

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

WILLIAM IVÁN PÉREZ
MÁRQUEZ

Peticionario

KLCE201900455

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.
GVI1996G0058

Por:
ART. 83 CP 1974

Panel integrado por su presidenta la Jueza Rivera Marchand, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.¹

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

El peticionario, William Iván Pérez Márquez, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a corregir la sentencia.

La Oficina del Procurador General presentó su oposición al recurso.

El 23 de abril de 2019 ordenamos gestionar los autos originales en calidad de préstamo.

I

El 25 de junio de 1997, el peticionario fue sentenciado a 262 años de prisión por dos asesinatos y violaciones a la Ley de Armas.

La entonces Administración de Corrección solicitó una enmienda a la sentencia para corregir el término adicional de reincidencia impuesto en el delito de asesinato. El 2 de julio de 1998, el tribunal enmendó la sentencia para corregir que la pena de

¹ La Orden Administrativa TA-2019-120 de fecha 10 de junio de 2019 cambió la constitución del panel.

reincidencia por el delito de asesinato en primer grado era de cuarenta y nueve años y medio.

El peticionario apeló la sentencia. El 4 de octubre de 2002, el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso, por incumplir con los requisitos establecidos en la ley y en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Esta sentencia se notificó el 18 de octubre de 2002.

El señor Pérez presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El apelante alegó que no podía probar su inocencia, porque no tenía abogado para presentar la apelación. El TPI declaró nada que proveer. El peticionario acudió al Tribunal de Apelaciones. El 13 de mayo de 2005, este foro denegó la expedición del recurso.

Posteriormente, el peticionario solicitó nuevo juicio. Esta vez cuestionó los términos de la sentencia y su cumplimiento consecutivo. El TPI denegó la petición. Inconforme, el peticionario acudió al Tribunal de Apelaciones. El 23 de diciembre de 2005, este tribunal denegó el recurso.

El 22 de diciembre de 2006, el peticionario presentó otra moción al amparo de la Regla 192, *supra*. Allí alegó que tenía evidencia nueva para probar su caso. El 9 de enero de 2007, el TPI la declaró NO HA LUGAR. Inconforme acudió al Tribunal de Apelaciones. El 20 de marzo de 2007, este tribunal denegó el recurso. El peticionario acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 21 de septiembre de 2007, el Tribunal Supremo declaró NO HA LUGAR el recurso por falta de jurisdicción.

El 7 de marzo de 2008, el peticionario presentó nuevamente una moción fundamentada en la Regla 192.1, *supra*. Pérez alegó que perdió la oportunidad de apelar su caso, porque sus abogados no presentaron el recurso. El 13 de marzo de 2008, el TPI le respondió que ya había agotado sin éxito todos los recursos disponibles en el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el

Tribunal Supremo para atacar la sentencia. El peticionario acudió al Tribunal de Apelaciones. Este tribunal hizo un recuento de las múltiples ocasiones en las que el peticionario ha cuestionado la validez de la sentencia y no ha prevalecido en sus reclamos. El 22 de mayo de 2008 denegó el recurso.

El 11 de febrero de 2011, el peticionario presentó una solicitud de re-sentencia fundamentada en la Regla 192.1, *supra*. El señor Pérez cuestionó nuevamente el trabajo de su representación legal. El TPI refirió al peticionario a la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones el 22 de mayo de 2008.

El 27 de octubre de 2015, el peticionario volvió a presentar una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, en la que invocó el principio de favorabilidad para reducir la pena. El 10 de febrero de 2016, el TPI la declaró NO HA LUGAR y mantuvo la pena original.

El 5 de diciembre de 2018, el peticionario solicitó la corrección de la sentencia para eliminar la reincidencia. El 12 de febrero de 2019, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud presentada al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. La resolución se notificó el 14 de febrero de 2019.

El 1 de marzo de 2019, el peticionario presentó una *Moción en solicitud de revisión judicial y solicitud de documentos*. Esta vez pidió que la sentencia fuera comparada con la dictada en el caso de otro confinado al que se le eliminó la reincidencia. El 5 de marzo de 2019, el TPI denegó la solicitud. La decisión se notificó el 6 de marzo de 2019.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que alega que el TPI erró al no enmendar la sentencia por la Regla 185 y eliminar la pena adicional de reincidencia impuesta ilegalmente.

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

XXII-B, R. 40, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión emitida por el foro primario. El expediente no contiene indicio alguno de que el TPI abusó de su discreción o cometió un error derecho al emitir la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Jueza Rivera Marchand concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones